

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD DE REUNIÓN.

02646

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución recoge entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, como uno de los pilares básicos en el que se asienta el Estado social y democrático de Derecho.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución asegura a toda persona, el derecho a reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, cuyo ejercicio sólo puede sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad de la seguridad o del orden público, o para proteger los derechos y libertades de los demás.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución reconoce, a la par de los derechos fundamentales de las personas, la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y mujer en sociedad, para garantizar el orden público y el bienestar colectivo.

CONSIDERANDO QUINTO: Que resulta imperativo adoptar una regulación básica del derecho de reunión que elimine el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y garantice un procedimiento judicial sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hagan ineficaz el propio ejercicio del derecho.

CONSIDERANDO SEXTO: Que las reuniones en lugares de tránsito público, así como las manifestaciones, solo serán sujetadas al requisito de la comunicación previa a la autoridad competente, que sólo podrá prohibirlas de forma motivada cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley Orgánica es regular el ejercicio del derecho de reunión con fines lícitos y pacíficos, reconocido en el artículo 48 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y resultan aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Exclusiones. Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trate de las reuniones siguientes:

- a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.
- b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.

M

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

- c) Las que celebren los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas, comunidades de propietarios y demás organizaciones legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.
- d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.
- e) Las que se celebren en establecimientos militares, que se regirán por su legislación específica.

Párrafo. Los extranjeros no podrán participar en reuniones políticas en el territorio nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución.

Artículo 4. Definiciones básicas. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Reunión. Es la concurrencia concertada y temporal de más de 10 personas, con una finalidad determinada.
- b) **Manifestación**. Reunión de personas en lugares de tránsito público y que se desplazan de un sitio a otro.
- c) Manifestación espontánea. Es la que se realiza sin organización previa.
- d) Autoridad pública. El Ministerio de Interior y Policía en el Distrito Nacional, y las Gobernaciones Provinciales en el resto del territorio nacional.
- e) Agentes del orden público. Los miembros de la Policía Nacional y, excepcionalmente, los de las Fuerzas Armadas cuando concurren en auxilio de la Policía Nacional, conforme el artículo 252 inciso 2 de la Constitución.
- f) Reuniones ilícitas. Las que sean tipificadas así por las leyes penales.

CAPÍTULO II De las reuniones

- Artículo 5. Promoción de las reuniones. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Los promotores y organizadores deberán adoptar las medidas razonables a su alcance para asegurar el adecuado derecho de las reuniones y manifestaciones.
- Artículo 6. Prohibición de ocultar identidad. Queda prohibido durante las reuniones y manifestaciones públicas que los participantes usen capuchas, máscaras o elementos que de cualquier forma manifiesta o intencionada tiendan a ocultar la identidad de las personas y facilite la comisión de actos o hechos sancionados por la ley.

Párrafo. Se exceptúa de esta prohibición el uso de elementos con fines artísticos o culturales en reuniones o manifestaciones públicas de tal naturaleza.

Artículo 7. Responsabilidad. Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

Artículo 8. Obligaciones de los agentes del orden público. Los agentes del orden público vigilarán y cuidarán de la integridad de las personas, protegerán las reuniones y manifestaciones frente a quienes trataren de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho. También velaran por la conservación de las plazas, calles, paseos y bienes públicos y que se respeten en el uso a que están destinados.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Párrafo. Cuando los agentes del orden público hubieren ordenado un cerco policial de protección a la ciudadanía, edificios o instalaciones públicas, los participantes en la reunión o manifestación no podrán aproximársele a una distancia menor de dos metros. El cerco o fila policial en ningún caso será puesto u ordenado en forma que impida el libre tránsito de las personas en las vías que comprenda el itinerario a seguir, notificado por el promotor u organizador de la manifestación, a la autoridad respectiva.

CAPÍTULO III De las reuniones en lugares cerrados

Artículo 9. Reuniones en lugares privados. Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, no requieren autorización ni comunicación previa a la autoridad pública.

Artículo 10. Presencia de agentes del orden. En las reuniones en lugares cerrados, se podrá solicitar la presencia de agentes del orden público, con el fin de proteger las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedirlas.

CAPÍTULO IV De las reuniones en lugares públicos

Artículo 11. Reuniones y manifestaciones públicas. La celebración de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad pública por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de ocho días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Párrafo I. Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Párrafo II. Cuando se trate de una manifestación pública espontánea o cuando haya sido imposible por su naturaleza notificar previamente su realización a la autoridad competente, ésta podrá realizarse siempre que los participantes en ella se mantengan en continua marcha, sin interferir el tránsito libre de vehículos y de personas o aposentarse en sitio público alguno.

Artículo 12. Requisitos del escrito de comunicación. En el escrito de comunicación a la autoridad pública se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y cedula de identidad y electoral del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación naturaleza y domicilio de éstas.
- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad pública.

Artículo 13. Notificación a la Policía. La autoridad pública notificará a la Policía Nacional para que tome las medidas necesarias para proteger los manifestantes, evitar el entorpecimiento del libro tránsito y asegurar el orden público.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

CAPÍTULO V De la prohibición y disolución.

Artículo 14. Prohibición de la reunión o manifestación. Si la autoridad pública considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación realizada por los promotores.

Artículo 15. Acción de amparo. De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer una acción de amparo ante la jurisdicción contencioso administrativa, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de la acción debidamente registrada a la autoridad pública con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente al juez de amparo. El Tribunal tramitará la acción amparo de forma sumaria conforme el procedimiento de extrema urgencia previsto en el artículo 82 de la Ley 137-11, relativo a los procedimientos de extrema urgencia.

Artículo 16. Disolución de la reunión. Los agentes el orden público procederán a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciere uso de armas o uniformes paramilitares por los asistentes.
- d) Cuando fueran realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional infringiendo las limitaciones impuestas por la normativa que les rige.

Párrafo. Cuando los agentes del orden disuelvan una reunión, en los supuestos excepcionalmente permitidos, podrán detener a los infractores de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, e informarán inmediatamente al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio Público y, según corresponda, a la autoridad militar o policial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualesquiera otras en las que se regule el ejercicio del derecho de reunión.

Segunda: Se deroga el literal b del artículo 119 de la Ley 241 del 28 de Diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, G.O 9068 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera: Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1, del Código Civil dominicano.

DADA....

Félix Ramon Bautista Rosario, Senador de la República Provincia San Juan

Amarilis Santana Cedano, Senador de la República Provincia La Romana